

BOLETÍN TRIBUTARIO - 169

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Sala, al confirmar la Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN sancionó a una sociedad por no enviar información, precisó:

“Es evidente la intención del apoderado del demandante de obstruir el proceso administrativo al cambiar la dirección tributaria localizada en la ciudad de Medellín, por la dirección procesal ubicada en zona rural del municipio de Chocontá Cundinamarca, hecho que atenta contra el principio de lealtad procesal, como lo ha sostenido la entidad demandada, pues aún en el caso en que se pretendió hacer la notificación personal de uno de los actos, tampoco fue reclamada en el correo la respectiva citación.

En consecuencia no hay la indebida notificación que esgrime el actor y por ende carece de fundamento sostener que operó el silencio administrativo positivo y que por falta de notificación los actos sancionatorios son extemporáneos.” (Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 16342).

2. PERENCIÓN DEL PROCESO

La Sala al revocar el Auto del 2 de abril de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que había decretado la perención del proceso, precisó:

“La perención del proceso es una institución procesal diseñada por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales y que consiste en una sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico. Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales.

(...)

Sobre el tema, conviene precisar que la perención opera no sólo con el transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, sino que se hace necesario que dicha inactividad sea sancionada por el juez con auto que, además, debe adquirir firmeza, en los términos del artículo 331 del C. de P.C.

Así, mientras que la perención no haya sido declarada judicialmente y hasta tanto el auto no adquiera ejecutoria, no se configura la perención, pues bien puede el demandante adelantar las actuaciones necesarias para cumplir con las cargas procesales impuestas.” (Auto del 27 de agosto de 2009, expediente 17707).

3. EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

La Sala al revocar la Sentencia del 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, efectuó las siguientes precisiones:

- Cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos de determinación oficial de un impuesto, y la administración ha iniciado el proceso de cobro de ese tributo con base en tal título ejecutivo, la excepción que se debe proponer es la prevista en el numeral 5° del artículo 831 citado: “interposición de demanda de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo” o la de “falta de ejecutoria del título” (numeral 3° ibidem), pues no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, “cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso” (artículo 829 Estatuto Tributario), y sólo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio.
- Cuando el acto administrativo que contiene la obligación que sirvió de base para el proceso de cobro ha sido anulado por la jurisdicción, su legalidad ha quedado desvirtuada y esa obligación ha desaparecido del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el proceso de cobro ya no tiene finalidad y los actos administrativos dictados con el propósito de hacer efectiva la obligación deben ser igualmente declarados nulos, dado los efectos que un proceso tiene en el otro. **(Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 16730).**

4. BASE GRAVABLE IVA - APORTES DE CONEXIÓN

El Consejo de Estado de Estado reitera su jurisprudencia de diciembre de 2008, en el sentido que los “aportes de conexión” hacen parte de la base gravable del impuesto sobre las ventas, porque a partir de la modificación introducida por el artículo 55 de la Ley 488 de 1998, el legislador lo amplió para el servicio telefónico a “toda la operación” en la que están comprendidas todas las erogaciones complementarias, dentro de las cuales está el cargo por conexión, el cual otorga al suscriptor el derecho a la conexión del servicio, al uso de un número de abonado y a la disposición sobre la acometida externa. (Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 17390).

5. EXCEPCIÓN DE PAGO PROCEDE CUANDO CON ANTELACIÓN A NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, HA SIDO CANCELADA EFECTIVAMENTE LA DEUDA

La Sala al confirmar la Sentencia de junio 27 de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, precisó:

“Es pertinente concretar que el proceso de “Determinación del Impuesto” al que fue sometida la declaración de renta del año 2004, y el de “Cobro Coactivo” que pretendió hacer efectiva la deuda generada en las declaraciones de IVA y retención en la fuente, constituyen procesos completamente distintos e independientes en cualquiera de las instancias, de forma tal que no es acertado considerar como lo hace el actor que el título ejecutivo solo puede ser cobrado si la declaración que lo contiene se encuentra en firme o sea si ésta es inmodificable, ya que el único límite legal al proceso de cobro lo establece el parágrafo 2° del artículo 670 del Estatuto Tributario cuando sea fallada en forma desfavorable una sanción por devolución improcedente y el proceso contra la liquidación de revisión que lo originó esté pendiente, diferente al que nos ocupa en donde nada tiene que ver el proceso contra la

alba
lucía
orozco



Consultores
Tributarios

liquidación oficial del año 2004; simplemente la compensación no fue factible por inexistencia del saldo a favor que se ofrecía para cubrir la deuda, quedando ésta insoluta, de donde no es aceptable la excepción por pago." (Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 17280).

FAO

6 de octubre de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com